



COPIA

SUMA: CONTESTA DEMANDA.

AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

María del Carmen Domínguez Juncal, en representación de la ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACIÓN PUBLICA (A.N.E.P.), según poder acreditado ante la Sede, en autos caratulados: "GONZALEZ PALLEJAS, CARLOS Y OTROSC/ ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA – ACCION DE NULIDAD", FICHA 170/2019, a los Sres. Ministros, me presento y DIGO:

Que en tiempo y forma vengo a contestar la demanda incoada contra mi representada, en mérito a las siguientes consideraciones de hecho y fundamentos de derecho.

I) ANTECEDENTES

- 1) Los actores iniciaron un procedimiento administrativo ante la A.N.E.P., mediante una petición calificada al amparo del art. 318 de la Constitución de la República.
- 2) Motivó la misma, la implementación de un programa de educación sexual por mi representada, precedido de un cambio legislativo
- 3) Entienden que a partir del año 2009 con la sanción de la ley N° 18.437, se introdujo un nuevo concepto de laicidad como no exclusión de ningún tema sino de tratamiento integral, garantizando la pluralidad de opiniones, en donde además se consagran derechos de los padres en la educación de sus hijos.
- 4) Cuestionan que dichos derechos han sido violados , tanto en el modo que se implementó el programa de educación sexual, como por la resolución que se impugna.

- 5) Se oponen básicamente al Programa de Educación Sexual, especialmente en el CEIP a partir del año 2008, y las guías didácticas de educación sexual que fueron aprobadas por ANEP, publicadas en la página web, básicamente del C.E.I.P.
- 6) Discrepan también en cuanto a la nueva concepción de género en los programas, por entender que violan el principio de laicidad.
- 7) Los padres no comparten en materia de educación sexual la guía que se imparte, porque suponen que contiene una visión del mundo, de la persona, de la ética y el derecho, sustancialmente diferente a sus concepciones.
- 8) Perciben que CODICEN desconoce los derechos del niño, de los padres y el principio de laicidad.
- 9) Proponen recabar el previo consentimiento informado de los padres antes de que se imparta educación sexual en la educación pública o habilitada, ya sea mediante clases, talleres o actividades lúdicas o recreativas, proyecciones audiovisuales y la difusión del material impreso, etc.
- 10) Por tanto, solicitan se suspenda el programa de la educación sexual que se imparte actualmente y se acepten las propuestas educativas que ellos proponen.

Entienden que deben ser consultados respecto de los contenidos del programa, e incluso plantean la posibilidad de hacer propuestas educativas que respondan a sus convicciones y que todos puedan elegir una propuesta con la que compartan los mismos valores que quieren transmitir a sus hijos.

II) AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR LA ACTORA

- 1) Los padres se sienten agraviados, por cuanto conciben que hay violación de derechos subjetivos fundamentales consagrados en la Constitución y en la Ley, vulnerando su derecho de elegir la educación de sus hijos, teniendo en cuenta que el programa se imparte en las escuelas públicas y en los colegios habilitados.

- 2) Creen se violan sus derechos en el ejercicio de la patria potestad, y el derecho de elegir para sus hijos los maestros e instituciones que deseen, a que la educación moral esté de acuerdo con sus convicciones y a la no interferencia del Estado en ello.
- 3) Piensan que por no compartir la misma visión del mundo, y la ética, se sienten agraviados en los valores que pretenden inculcar a sus hijos.
- 4) Opinan que el nuevo concepto de laicidad y género, atenta contra sus valores éticos-morales, con los que pretenden educar a sus hijos, y los mismos son desconocidos por el programa que imparte el organismo.
- 5) Todos los agravios esgrimidos, lo son en forma genérica, y no existe ningún agravio puntual, ni se demuestra o pretende demostrar daño alguno a los niños o niñas, y adolescentes que reciben la formación.
- 6) Los agravios son de un grupo de padres que no representa la totalidad, sino de un sector parcial de la sociedad. Padres que por motivos religiosos o de costumbre no aceptan otra visión de la educación, lo que no significa que se estén violando derechos.

III) PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

a) Pretensión de la actora en este proceso:

- 1) Los actores pretenden que se suspenda la educación sexual que se imparte en las instituciones públicas y la exigencias de los programas oficiales en esta materia en las instituciones privadas habilitadas.
- 2) Que se resuelva favorablemente la pretensión de consentimiento informado de los padres en materia de sexualidad, y poder elegir de acuerdo a sus valores morales y éticos, la enseñanza que pretenden para sus hijos, lo que implica más de una propuesta educativa en educación sexual, o varios contenidos diferentes de acuerdo a la concepción de los padres.

b) Pretensión de la actora en la vía administrativa:

- 1) Si bien no se adjuntan los antecedentes, surge de la demanda que su pretensión fue: *“Se ofrezca a los padres la opción de elegir entre diferentes propuestas alternativas, y en particular, la que propongan esta red de padres: contenidos, valores, actividades, material didáctico y docentes con formación específica en nuestra misma concepción de la persona y de la ética.”*

Esto evidentemente no es compatible con los cometidos de la ANEP, pues una cosa es dialogar sobre la bibliografía a utilizar, o solicitar retirar algunos de los contenidos, pero otra cosa muy distinta es que algunos padres elijan los mismos.

- 2) En otro petitorio solicitaron expresamente: *“Y se permita que los padres o tutores opten por dar ellos mismos, directamente, la educación afectivo-sexual en los temas que ellos señalen.”*

Es inadmisibles esta pretensión, pues la ANEP es la encargada de impartir los conocimientos, y no puede conceder este privilegio a un grupo de padres.

- 3) También solicitan en otro petitorio : *“...se autorice a la Red de Padres a ofrecer formación afectivo-sexual para padres, docentes y/o alumnos de las escuelas públicas en las que sea requerido por los padres, habilitándose a los docentes que hagan esos cursos como Referentes de Educación Sexual.”*

De modo que se estaría dando el privilegio a algunos padres de impartir cursos con sus valores, en desmedro precisamente del concepto de laicidad que tanto reclaman.

Con ello estamos observando que, los padres realizaron una petición, a la que mi representada obviamente no accedió, porque ellos estaría violando el principio de laicidad que tanto cuestionan.

No es admisible dar parte de los contenidos a unos alumnos y parte a otros, dado que la ANEP debe impartir conocimientos generales y para todos por igual. Esto es precisamente lo que se negó a los actores en

vía administrativa, pero ante esta Sede, su petición es sustancialmente diferente.

En la resolución que resuelve estos petitorios y que se pretende anular, el organismo promueve el diálogo y tiene presente la reclamación de los padres, pero resulta inadmisibles que algunos padres elijan el contenido de los programas o impartan la enseñanza, porque eso es violatorio de la norma legal, es la ANEP quién está encargada de dicho cometido.

Esta resolución no es lesiva porque abre al diálogo, instancia a la que aparentemente se niegan los actores.

IV) EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA

- 1) La parte actora realizó una petición calificada, luego de haberse aprobado la guía para el cumplimiento de un programa, que venía impuesto por una ley, pero lo hizo luego de haberse vencido el plazo para impugnar la guía que fue aprobada por una Resolución del C.E.I.P., la Resolución N° 9 Acta Exterior N° 65 del 5 de julio del 2017.
- 2) No recurrieron el acto que aprobó la guía, sino que realizaron una petición, y por esa vía pretendieron abrir una nueva posibilidad para recurrir una resolución que no es la originaria.
- 3) La jurisprudencia señala acertadamente en un primer sentido que el art. 312 de la Carta remite a los actos del art. 309, que son definitivos, o sea, aquellos contra los cuales se ha agotado la vía administrativa, así definidos por los arts. 24 del Decreto-Ley 15.524 y art. 9 de la Ley N° 15.869.

En la línea del razonamiento de Carlos Labaure Aliseris, la opción del art. 312 recién nace después del agotamiento de la vía administrativa, ya que antes de ello no puede haber opción, pues al no recurrir torna desde ya inviable una de las vías (la anulatoria) en virtud de la exigencia del art. 319.

Augusto Durán Martínez, Contencioso Administrativo F.C.U. pág. 94: *"El acto administrativo impugnado debe ser definitivo, o sea, respecto a él se*

debe agotar la vía administrativa mediante la interposición en tiempo y forma de los recursos administrativos correspondientes y su resolución expresa o ficta;"

"Los requisitos especiales del contencioso administrativo de anulación "son el previo agotamiento de la vía administrativa y que no haya caducado el ejercicio de la acción anulatoria".

La guía para la educación sexual denominada "Propuesta Didáctica para el abordaje de la educación sexual en Educación Inicial y Primaria", fue publicada en la página web del organismo, en el año 2013, actualizándose sus contenidos en el año 2017, como surge de las resoluciones dictadas por el Consejo de Educación Inicial y Primaria cuyo testimonio se adjunta.

- 4) La Resolución que aprobó la guía no fue recurrida, por lo que no se ha cumplido un presupuesto indispensable para la acción de nulidad, el cual es el agotamiento de la vía administrativa. En consecuencia no puede prosperar este accionamiento.

V) CUESTIÓN FORMAL- EXCEPCIÓN DE NO ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR ACTO NO PROCESABLE.

- 1) Debe el Tribunal tener presente que se impugna una resolución que no es procesable, cuando se debió haber impugnado la Resolución que aprobó la guía, y no esta resolución que fue generada por su propia petición, la cual según surge de sus resultandos y considerandos, se dictó estrictamente en cumplimiento de la ley N° 18.437 y de la Constitución de la República.
- 2) El art. 309 de la Constitución cuando se remite a las causales de nulidad, menciona la violación de una regla de derecho y la desviación de poder, y el literal a) del art. 23 del decreto-ley 15.524 incluye además el abuso y exceso de poder.
- 3) En el caso concreto la resolución que se invoca no constituye ni una desviación de poder ni está violando una regla de derecho, por el

contrario, está cumpliendo plenamente una ley, la N° 18.437, y de la sola lectura de la misma se percibe que no ha sido dictada con desviación ni abuso de poder.

- 4) Como se expresa en el Considerando I) de la resolución, se consigna lo que dispone la ley y claramente surge de la ley 18.437 que no se exige el previo consentimiento de los padres para impartir los contenidos del programa y este programa data del año 2008 que comenzó su implementación en el año 2006.
- 5) La obligación de agregar a la educación formal el Plan Nacional de Educación Sexual surge a partir del dictado de la Ley 18.437, arts. 21, 53, 59, y 63.
- 6) Dicho programa se incorporó por Resolución 1, Acta Ext. N° 35 de 16 de noviembre del 2006 y encomendó a la Comisión de Educación a impulsar la educación sexual en los respectivos Consejos de Educación Pública Nacional.
- 7) De acuerdo a lo que dispone el art. 40 de la Ley 18.437 se establece como línea transversal la educación sexual.
- 8) La resolución que se impugna ha resuelto la petición calificada en dos numerales:
 - 1º) Se toma conocimiento del planteamiento de la Red de Padres;
 - 2º) Manifiesta disposición a generar espacios de diálogo y reflexión técnica en relación de la temática.De modo que la referida resolución no puede causarle perjuicio, porque se dicta en cumplimiento de la ley, y manifiesta su disposición al dialogo como se expresa claramente en la ley.
- 9) La resolución que se impugna, no les causa ningún perjuicio a los accionantes y no se detalla en la demanda el perjuicio que puede generarse con la misma, lo que les causa perjuicio es la guía –acto no procesable- o, en su defecto debió haberse recurrido en su oportunidad y no a través de una resolución que no reabre el plazo que ellos pretenden.

- 10) La guía pues es el acto que debieron recurrir antes que realizar la petición calificada.
- 11) Como refiere Giorgi no basta con comprobar una ilegitimidad para anular un acto administrativo; es preciso además comprobar que ese acto afecta un derecho subjetivo o un interés directo, personal y legítimo del actor.
Abal Oliù: "No es en forma alguna aceptable que el T.C.A. se considere competente o incompetente en función de la existencia o inexistencia de una lesión al interés del actor. Tal elemento debe tomarse en cuenta para no hacer lugar a la pretensión anulatoria..." (Revista de Derecho Público F.C.U. Montevideo, año 1993, Nº 3-4, p.112).
- 12) Tampoco es un acto procesable la guía, la que teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución que se impugna, que promueve al diálogo, es pasible de un diálogo y en caso que el mismo no prosperara, sería pasible de una petición concreta en dicho sentido, lo que sí podría ser pasible de recurso.
- 13) En virtud de ello, se solicitará al Tribunal, basado en estos fundamentos, se rechace la demanda incoada en todos sus términos, en virtud de tratarse de un acto no revisable.

VI) CONTESTACION DE DEMANDA

- 1) Mi representada es la que tiene constitucionalmente las atribuciones en materia educativa (arts. 202, 204 y concordantes de la Constitución Nacional), es pues, la encargada de aprobar los programas para la Educación Pública y la Privada Habilitada, se encarga de la educación formal de niños, niñas y adolescentes, y como tal, debe ver un panorama global de la sociedad, respetando las minorías, pero no puede limitar los conocimientos o sectorizar los mismos, porque ello implicaría violar el principio de laicidad.

2) La parte actora en su extenso y confuso libelo historió un proceso referente a laicidad, pero no arroja claridad sobre lo que pretende, desarrollando conceptos contradictorios.

A) Concepto de Laicidad y principio de universalidad de la educación: 1)

Es así que el concepto de laicidad que se refiere en la demanda, y también el principio de la universalidad al cual José Pedro Varela se refirió como el cuarto principio, es muy amplio y está recogido en la Ley N° 18437, que en el art. 17 dispone: *“El principio de laicidad asegurará el tratamiento integral y crítico de todos los temas en el ámbito de la educación pública, mediante el libre acceso a las fuentes de información y conocimiento que posibilite una toma de posición consciente de quien se educa. Se garantizará la pluralidad de opiniones y la confrontación racional y democrática de saberes y creencias.”*

2) De modo que la petición de los actores, claramente está violando el concepto de laicidad establecido legalmente.

3) La ANEP no hace más que respetar lo dispuesto en la norma legal.

4) Este concepto de laicidad es coherente con lo que dispone el art. 3° del mismo cuerpo legal, que dice: *“La educación estará orientada a la búsqueda de una vida armónica e integrada a través del trabajo, la cultura, el entretenimiento, el cuidado de la salud, el respeto al medio ambiente, y el ejercicio responsable de la ciudadanía, como factores esenciales del desarrollo sostenible, la tolerancia, la plena vigencia de los derechos humanos, la paz y la comprensión entre los pueblos y naciones.”*

5) El art. 4° dispone: *“La educación tendrá a los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Constitución de la República y en el conjunto de los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, como elementos esenciales incorporados en todo momento y oportunidad a las propuestas, programas y acciones educativas, constituyéndose en un marco de referencia fundamental para la educación en general y en particular para los educadores en cualquiera de las modalidades de su actuación profesional.”*

6) De todo ello se deduce, que la educación es una para todos, es el principio de la universalidad, al cual se refería José Pedro Varela, no permitiéndose en consecuencia, el fraccionamiento de la enseñanza, ya que sectarizar la educación para algunos como lo pretenden los padres, además de atentar contra la laicidad que ellos reclaman, promueve la desigualdad, en clara violación al art. 8 de la Constitución de la República.

El art. 18 de la Ley N° 18437 dispone: *“El Estado brindará los apoyos específicos necesarios a aquellas personas y sectores en especial situación de vulnerabilidad, y actuará de forma de incluir a las personas y sectores discriminados cultural, económica o socialmente, a los efectos de que alcancen una real igualdad de oportunidades para el acceso, la permanencia y el logro de los aprendizajes.*

Asimismo, estimulará la transformación de los estereotipos discriminatorios por motivos de edad, género, raza, etnia u orientación sexual.

El Estado asegurará a los educandos que cursen la enseñanza pública obligatoria, el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación.

Promoverá su máximo aprovechamiento para la educación, su uso con sentido y su apropiación por parte de los educandos.”

De modo que el organismo encargado de impartir la educación formal no puede violar la norma legal para satisfacer el interés personal de algunos padres.

La A.N.E.P. está legalmente obligada al cumplimiento de los fines que le encomienda la ley, de acuerdo con lo que dispone el art. 13 de la ley N° 18.437, en donde se detallan los fines, en algunos de sus items se dispone: *“La política educativa nacional tendrá en cuenta los siguientes fines:....B) Procurar que las personas adquieran aprendizajes que les permitan un desarrollo integral relacionado con aprender a ser, aprender a aprender, aprender a hacer y aprender a vivir juntos. Para ello, la educación deberá contemplar los diferentes contextos, necesidades e intereses, para que todas las personas puedan apropiarse y desarrollar los contenidos de la cultura local, nacional, regional y mundial.....*

D) Propender al desarrollo de la identidad nacional desde una perspectiva democrática, sobre la base del reconocimiento de la diversidad de aportes que han contribuido a su desarrollo, a partir de la presencia indígena y criolla, la inmigración europea y afrodescendiente, así como la pluralidad de expresiones culturales que enriquecen su permanente evolución.....

F) Fomentar diferentes formas de expresión, promoviendo la diversidad cultural y el desarrollo de las potencialidades de cada persona.”

De acuerdo con ello, no es posible sectorizar la educación y enseñar parte a unos educandos y parte a otros, sino que la educación formal debe ser una para todos en forma igualitaria.

7) Si sectorizamos la educación, brindamos una educación a unos y otra educación a otros, estaríamos discriminando, violando el principio de laicidad, y los fines que se persiguen con la ley 18.437 y la igualdad de todos los educandos (art. 8 de la Constitución).

8) No se pretende adoctrinar a los menores, como lo refieren los actores, sino educarlos para que convivan en un medio social en donde existen propuestas diferentes, y para ello deben estar preparados, independientemente de las convicciones personales que puedan tener sus padres o que puedan inculcarles en el hogar.

Evidentemente que la sociedad al momento de que los actores eran niños y al momento actual ha cambiado, y se continuará con los cambios, por lo que la A.N.E.P. debe impulsar una educación más amplia, para que los menores ejerzan una ciudadanía responsable y puedan hacer sus opciones con la información más amplia posible.

Es así que el art. 24 de la Ley 18.437 dispone: *“La educación inicial tendrá como cometido estimular el desarrollo afectivo, social, motriz e intelectual de los niños y niñas de tres, cuatro y cinco años. Se promoverá una educación integral que fomente la inclusión social del educando, así como el conocimiento de sí mismo, de su entorno familiar, de la comunidad y del mundo natural.”*

Y el art. 25 del mismo cuerpo legal dispone: *“La educación primaria tendrá el propósito de brindar conocimientos básicos y desarrollar principalmente la*

tanto, apartarse de la ley en este caso no corresponde, podría si corresponder si se tratara de un actuar específico como lo es por ejemplo el aborto, lo que no es del caso.

7) Además, la objeción de conciencia refiere a lo individual, y no a lo colectivo, por lo que no corresponde ser planteado por la red de padres, sino individualmente por cada padre.

Si bien los actores no expresan claramente su objeción de conciencia, ello se deduce de la lectura de la demanda, se sugiere dicho concepto cuando pretenden que se recabe su consentimiento y luego proponen dar ellos los contenidos con docentes que ellos autoricen.

8) **Dicha pretensión va más allá de una objeción de conciencia, pues pretenden dar ellos mismos esos contenidos a ser dictados por docentes que ellos mismos propongan, lo que es inadmisibles porque se estaría violando la competencia exclusiva que tiene mi representada, pero además, se estarían violando los principios de laicidad y universalidad, otorgando un beneficio a un grupo de padres, lo que también violaría el principio de igualdad.**

No es posible que cada padre elija los contenidos de las materias a dictarse ni que elijan los docentes, porque ello es competencia privativa de la ANEP y porque permitirlo constituiría un caos en la educación.

c) **Perspectiva histórica de nuestro sistema educativo:** 1) Nos remitimos a la ley de creación de un Estado laico, el 6 de abril de 1909 se promulgara la Ley N° 3.441 que expresamente refiere: *“Desde la promulgación de la presente ley, queda suprimida toda enseñanza y práctica religiosa en las escuelas del Estado”*. Con ella quedó consagrada definitivamente la enseñanza laica en el Uruguay, culminando el proceso iniciado por José Pedro Varela en 1877, cuando se estableció que la enseñanza de la religión católica en las escuelas del Estado no era obligatoria para los niños cuyos padres o tutores así lo solicitaran.

2) José Pedro Varela, en su libro "La Educación del Pueblo", de 1874, en su Capítulo XI, hace referencia a la educación dogmática. Allí claramente expone que *"la escuela debe proponerse dotar al ciudadano, cuando menos los conocimientos indispensables para el uso consciente de sus derechos y la práctica razonada de sus deberes..."*. Asimismo agrega que *"La escuela establecida por el Estado Laico, debe ser laica como él"*.

3) Las afirmaciones anteriores se completan con otra que establece que *"Para el sostenimiento de la escuela gratuita concurren todos los ciudadanos, cualesquiera que sean sus creencias religiosas, ya que a todos alcanza el impuesto, creado con ese fin: dada la instrucción obligatoria, todos los padres están en el deber de educar a sus hijos, o de enviarlos a la escuela pública, sin que se tomen en cuenta las opiniones religiosas del padre para el cumplimiento de esa obligación impuesta en nombre de las conveniencias individuales del niño y de las conveniencias generales de la sociedad. **La educación, que da y exige el Estado, no tiene por fin afiliar al niño en esta o en aquella comunión religiosa, sino prepararlo convenientemente, para la vida del ciudadano. Para esto, necesita conocer, sin duda, los principios morales que sirven de fundamento a la sociedad, pero no los dogmas de una religión determinada, puesto que, respetando la libertad de conciencia, como una de las más importantes manifestaciones de la libertad individual, se reconoce en el ciudadano el derecho de profesar las creencias que juzgue verdaderas. Sucede lo mismo con respecto a la política: la escuela no se propone enrolar a los niños en éste o en aquel de los partidos, sino que les da los conocimientos necesarios para juzgar por sí y alistarse voluntariamente en las filas que conceptúen defensoras de lo justo, de lo bueno"***.

4) En 1918, la laicidad encontró sustento en la Constitución de la República, que en su artículo 5º establece que: *"Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay..."* y que *"... el Estado no sostiene religión alguna..."*.

5) Esa reforma de 1918, ratificada por las posteriores, estableció la laicidad como un principio que se convirtió en parte integrante de nuestra ideología

y praxis republicana y democrática, junto con el respeto por los derechos humanos, la libertad, la tolerancia, la solidaridad social y con el repudio del sectarismo, la discriminación y todas las prácticas que conduzcan al autoritarismo y el totalitarismo.

- 6) Hemos crecido como país al amparo de ese ámbito de libertad, igualdad y tolerancia que nos ha llevado a referenciar estos valores como parte de nuestra identidad nacional.
 - 7) La Sociedad que fundaron José Pedro Varela, Elbio Fernández, Carlos María Ramírez y otros ciudadanos en 1868, recuerda estos conceptos que han guiado desde sus inicios, la educación que se dicta en las aulas. Lo contrario, sería volver a la Escuela antes de 1868 donde se impartía enseñanza religiosa y no precisamente laica.
- d) **Perspectiva actual de la norma jurídica que regula el sistema educativo:**
- 1) En la norma jurídica citada precedentemente (por Ley N° 18437), no se establece el previo consentimiento de los padres con el programa educativo ni con su guía, ni tampoco se prevé el consentimiento informado, precisamente porque se trata de formar ciudadanos libres, que deben adquirir todos los conocimientos para una elección libre, es a lo que tiende la laicidad. Lo contrario, o lo que pretenden los actores, es precisamente la violación de la norma jurídica, lo que ella no establece expresamente.
 - 3) Tampoco corresponde cancelar una propuesta educativa a petición de algunos padres, luego de puesta en vigencia la misma, cuando lo único que se pretende es enseñar y promover el conocimiento para que a posteriori el individuo tome sus decisiones en forma libre, luego de adquiridos los mismos.
 - 4) Las publicaciones realizadas en la página, así como otros materiales que se manejan, no tienen un carácter prescriptivo para la tarea que llevan adelante los docentes. Los mismos en el marco de la libertad de cátedra y de las leyes

vigentes, hacen uso de ellos en lo que entienden pertinente para el desarrollo de su actividad educativa.

- 5) El personal docente no se aparta de la normativa vigente, y mantiene líneas de formación permanente, donde se promueve la solvencia en los contenidos abordados, con una visión interdisciplinaria, con manejo de los recursos didáctico-metodológicos, incorporando perspectivas de la ética y de lo legal, así como la estrecha vinculación con el hogar y la comunidad educativa.
- 6) La Educación Sexual se incorporó al sistema educativo formal en el año 2006, y desde ese momento el Consejo de Educación Inicial y Primaria promueve y acompaña su proceso de implementación en todas las escuelas del país.
- 7) En prólogo de la guía expresamente se refiere: *“Todas las personas aprenden a vivir y a significar la sexualidad desde distintos espacios y a lo largo de toda nuestra existencia. Las instituciones como la familia y la escuela cumplen un papel fundamental en ese proceso.*

La escuela como institución tiene el compromiso de resignificar el sentido y las formas en que la educación se desarrolla, posicionándose profesional, crítica y responsablemente en la sociedad del Siglo XXI.

La incorporación de la Educación Sexual en el sistema educativo uruguayo se encuadra en un marco jurídico determinado por el Código de la Niñez y la Adolescencia, la Ley General de Educación N° 18437 y la Ley de Defensa del Derecho a la Salud Sexual y Reproductiva N° 18.426”.

Es así que el Programa de Educación Inicial y Primaria del año 2008, incorpora la Educación Sexual como un eje transversal, desde el nivel inicial 3 años a sexto año.

La Educación Sexual que asume la escuela conlleva la valiosa e imprescindible inclusión de las familias y de la comunidad toda, es por ello que la resolución que se impugna expresamente promueve el diálogo y tiene presente lo solicitado por la red de padres.

Se procura con ello, y de acuerdo a lo expresado en la Convención de los Derechos del Niño, promover el desarrollo de la personalidad, las aptitudes y

las capacidades intelectuales y físicas de los niños, niñas y adolescentes en forma integral y para ello la educación sexual es un componente fundamental. Desde el punto de vista didáctico, se considera que el o la docente es quién está en mejores condiciones para analizar la situación educativa concreta en la que se actúa, para interpretar los escenarios en su pluralidad y realizar la toma de decisiones profesionales que considere más pertinente.

Se parte de la base que las propuestas deben ser adaptadas en función de las características de la escuela y su población, así como a partir de los objetivos que se propone el o la docente, y sus propios conocimientos y habilidades.

La Organización Mundial de la Salud en el año 2006 ha definido la sexualidad como *"un aspecto central del ser humano, presente a lo largo de toda su vida."* *Abarca el sexo, las identidades y los papeles de género, el erotismo, el placer, la intimidad, la reproducción y la orientación sexual".*

De manera que, independientemente de la religión que la familia profese, no se puede privar al niño, niña o adolescente de los conocimientos para el ejercicio de su libertad como ciudadano responsable.

e) Cometidos de la Administración Nacional de Educación Pública de acuerdo con la ley N° 18.437: Existen determinados cometidos que han sido encomendados y se encuentran dispuestos en la norma legal, específicamente en el Artículo 53 de la Ley 18.437 ya referido precedentemente: *"La Administración Nacional de Educación Pública tendrá los siguientes cometidos:*

- A) *Elaborar, instrumentar y desarrollar las políticas educativas que correspondan a los niveles de educación que el ente imparta.*
- B) *Garantizar la educación en los diferentes niveles y modalidades educativas de su competencia a todos los habitantes del país, asegurando el ingreso, permanencia y egreso.*
- C) *Asegurar el cumplimiento de los principios y orientaciones generales de la*

educación establecidos en la presente ley en los ámbitos de su competencia.

D) Promover la participación de toda la sociedad en la formulación, implementación y desarrollo de la educación en la órbita de su competencia.”

2) Pero no suficiente con ello, en forma más específica en el mismo cuerpo normativo, en el art. 40, habla de las líneas transversales:

“El Sistema Nacional de Educación, en cualesquiera de sus modalidades contemplará líneas transversales entre las cuales se encuentran:

- A) La educación en derechos humanos.*
- B) La educación ambiental para el desarrollo humano sostenible.*
- C) La educación artística.*
- D) La educación científica.*
- E) La educación lingüística.*
- F) La educación a través del trabajo.*
- G) La educación para la salud.*
- H) La educación sexual.*
- I) La educación física, la recreación y el deporte, de acuerdo a los lineamientos que se especifican:*

1) La educación en derechos humanos tendrá como propósito que los educandos, sirviéndose de conocimientos básicos de los cuerpos

normativos, desarrollen las actitudes e incorporen los principios referidos a los derechos humanos fundamentales. Se considerará la educación en derechos humanos como un derecho en sí misma, un componente inseparable del derecho a la educación y una condición necesaria para el ejercicio de todos los derechos humanos.

- 2) La educación ambiental para el desarrollo humano sostenible tendrá como propósito que los educandos adquieran conocimientos con el fin de fomentar actitudes y comportamientos individuales y colectivos, para mejorar las relaciones entre los seres humanos y de éstos con el entorno. Procurará desarrollar habilidades para potenciar un desarrollo humano sostenible en la búsqueda de una mejora sostenida de la calidad de vida de la sociedad.*
- 3) La educación artística tendrá como propósito que los educandos alcancen a través de los diferentes lenguajes artísticos, una educación integral, promoviendo el desarrollo de la creatividad, la sensibilidad y la percepción, impulsando la creación de universos singulares que den sentido a lo que es significativo para cada ser humano.*
- 4) La educación científica tanto en las áreas social, natural y exactas, tendrá como propósito promover por diversas vías, la comprensión y apropiación social del conocimiento científico y tecnológico para su democratización. Significará, también, la difusión de los procedimientos y métodos para su generación, adquisición y uso sistemáticos.*
- 5) La educación lingüística tendrá como propósito el desarrollo de las competencias comunicativas de las personas, el dominio de la lengua escrita, el respeto de las variedades lingüísticas, la reflexión sobre la lengua, la consideración de las diferentes lenguas maternas existentes en el país (español del Uruguay, portugués del Uruguay, lengua de señas uruguaya) y la formación plurilingüe a través de la enseñanza de segundas*

lenguas y lenguas extranjeras.

- 6) *La educación a través del trabajo tendrá como propósito incorporar a los educandos en el concepto del trabajo como actividad propia de los seres humanos e integradora a la vida social.*
 - 7) *La educación para la salud tendrá como propósito la creación de hábitos saludables, estilos de vida que promuevan la salud y prevengan las enfermedades. Procurará promover, en particular, la salud mental, bucal, ocular, nutricional, la prevención del consumo problemático de drogas y una cultura de prevención para la reducción de los riesgos propios de toda actividad humana.*
 - 8) *La educación sexual tendrá como propósito proporcionar instrumentos adecuados que promuevan en educadores y educandos, la reflexión crítica ante las relaciones de género y la sexualidad en general para un disfrute responsable de la misma.*
 - 9) *La educación física, en recreación y deporte, tiene como propósito el desarrollo del cuerpo, el movimiento, la interacción, y la actividad humana, contribuyendo al mejoramiento de la calidad de vida, al desarrollo personal y social, así como a la adquisición de valores necesarios para la cohesión social y el diálogo intercultural.*
Las autoridades velarán para que estas líneas transversales estén presentes, en la forma que se crea conveniente, en los diferentes planes y programas.”
- 3) De modo que, mi representada se encuentra legitimada por una ley para establecer las políticas educativas, pero específicamente en educación sexual deberá promover una reflexión crítica ante las relaciones de género y la sexualidad general para un disfrute responsable de la misma, independientemente de lo que entiendan un grupo de padres, y ello debe

aplicarse a toda la educación pública y habilitada en función del principio valeriano de universalidad.

No es posible que un grupo de padres pretendan cambiar la orientación general sin violar el principio de laicidad.

- 4) Independientemente, en la resolución que se impugna, no se niega nada a los actores, su participación por el contrario, toma conocimiento y manifiesta la disposición de generar espacios de diálogo y de reflexión técnica. Es precisamente a ello que parecen estar negados los padres, y por ello promueven este proceso, con la intención de dictar ellos las clases referentes a la educación sexual, desplazando al organismo en lo que es su competencia privativa.

VII) CONTRADICCIONES DE LA ACTORA

- 1) En su extenso libelo, los actores refieren en forma expresa (pág.34) *“No pretendemos que no se dé educación sexual, sino que ésta se brinde respetando los derechos que invocamos”*.

¿Cuáles son esos derechos?, pues pretenden discriminar, sectorizando la educación, lo que no estaría respetando el principio de laicidad ni de universalidad, pues debe haber un consenso, y como lo expone claramente la resolución que se impugna, debe existir diálogo, y el mismo en los hechos existe, porque de hecho, no se está refiriendo ninguna situación particular en donde no se haya respetado esa injerencia a través del diálogo.

ANEP no puede atender una petición particular, que pretende imponerse, aún cuando pretende impartir enseñanza a sus hijos.

La ANEP respetando el principio de laicidad el principio de universalidad, debe brindar un programa único, universal, con libertad de cátedra para los docentes, y de igual forma ello debe extenderse a los colegios habilitados. Lo contrario sería ir contra la laicidad que reclaman los actores.

- 2) En la foja 64 de su libelo, afirman en forma expresa : *“De todas formas, en la petición que formulamos al CODICEN, aunque cuestionamos la*

propuesta educativa vigente, no pretendimos su anulación. No porque consideremos que esté de acuerdo con los valores de carácter público que constituyen el marco global común dentro del cual se debe ejercer el derecho- deber de los padres a educar a sus hijos, sino porque consideramos que no tenemos legitimación activa para reclamar que, en la educación de los hijos de otros, se respete ese marco de los valores públicos que constituyen la base de nuestra convivencia social y de nuestro ordenamiento jurídico”

¿ Que podemos inferir de este párrafo?, pues, que contradictoriamente dentro de su libelo, están afirmando que carecen de un derecho subjetivo perfecto que pueda permitirles solicitar la anulación que pretenden.

Como bien lo refieren los actores, el art. 17 de la ley 18.437, el Estado está obligado a tratar todos los temas garantizando la pluralidad de opiniones, sin perjuicio de que los padres impongan su identidad religiosa en el hogar.

- 3) El Estado debe velar por la laicidad y la igualdad de los niños y niñas, y es por ello que se pretende básicamente quitar roles específicos femeninos y masculinos, porque ambos pueden desarrollar igual función con el mismo grado de eficiencia. Pero además, debe propender a la coexistencia pacífica, y respetar a todos aquellos que tienen una orientación diferente a las tradicionales culturales, porque las minorías también tienen derecho a ser reconocidas, y ello es lo que indica el principio de laicidad.
- 4) Si bien cuestionan la guía, no pretenden que se anule la misma, entonces ¿Qué sentido tiene este accionamiento?

Esta resolución que se impugna, con su anulación, no soluciona el problema que plantean los padres respecto de la guía, pues la misma sigue vigente aunque se anule esta resolución.

- 5) Se estaría anulando que se abran instancias de diálogo con ellos. Acaso, ¿es eso lo que impulsan?
- 6) Como lo reconocen los actores, el CODICEN frente a su petición, formó un grupo de trabajo con la participación de la Dirección de Derechos Humanos de la ANEP para que analice y se expida sobre lo solicitado por los actores,

pero las conclusiones no les resultaron favorables. La propuesta formulada luego de analizada no prosperó, porque obviamente aceptar lo que solicitan los padres, significaría sectorizar la educación y violar el principio de laicidad y de universalidad.

- 7) Si el problema es el contenido del programa del CEIP, y no se pretende que el mismo se elimine de las guías didácticas, para todos los alumnos, no está claro lo que pretenden los actores, en consecuencia en tan extenso libelo terminan perdidos en su petitorio.
- 8) Lo cierto y concreto, es que no plantean ninguna situación puntual, en donde se hayan violado sus derechos o de los menores a su cargo, con el contenido del programa.

VIII) CONCLUSIONES

- 1) Mi representada, pese a tener la dirección de los programas educativos en la educación formal pública y habilitada, lo que se encuentra dentro de sus competencias establecidas constitucionalmente, ha accedido en la resolución resistida por los actores a generar espacios de diálogo y de reflexión técnica en relación a la temática resistida, por tanto, no existe desviación de poder y se actúa dentro del ámbito de su competencia.
- 2) Teniendo en cuenta que estos padres no representan a toda la sociedad ni a la mayoría, no parece acertado acceder a su solicitud, de suspender la formación ya dispuesta y en curso de aplicación, con los contenidos que se han aprobado y que contrarían intereses personales de algunos padres, responde a que se está ante un organismo con competencia exclusiva en las políticas educativas, y por tanto, no se ha violado ninguna norma jurídica, por el contrario, estas atribuciones fueron conferidas por la ley.
- 3) Por otra parte, los materiales que se aportan, no tienen carácter prescriptivo para la tarea que llevan adelante los docentes, quienes en el marco de su libertad de cátedra y de las leyes vigentes, hacen uso de

los materiales bibliográficos que entienden pertinentes para el desarrollo de la actividad educativa.

- 4) La ANEP no se aparta de la normativa vigente y para el personal docente involucrado, mantiene líneas de formación permanente, donde se promueve la solvencia en los contenidos abordados, una perspectiva con una visión interdisciplinaria, el manejo pertinente de recursos didáctico-metodológicos, la incorporación de las perspectivas ética y legal, así como la estrecha vinculación con el hogar y la comunidad educativa.
- 5) Es así que en todas las Escuelas Públicas del País, funcionan una Comisión Fomento y un Consejo de Participación, este último integrado por padres y demás personas de la comunidad que participan o pueden hacerlo si lo desean activamente.
- 6) No es dable aceptar que en la enseñanza a impartir, se sectorice la educación, de manera de brindar contenidos diferentes a los estudiantes o contenidos parciales o excluyentes.
- 7) La misma propuesta educativa que se imparte para la Enseñanza Pública debe aplicarse a la privada habilitada, no pueden haber diferencias.
- 8) El principio de laicidad impone que los educandos sean instruidos sobre las distintas concepciones que existen sobre la sexualidad.
- 9) Los contenidos que lucen en el programa, o la guía didáctica, no es preceptiva para los docentes, ello constituye solo una guía, de la cual los docentes pueden apartarse, y de hecho lo hacen, teniendo en cuenta la opinión de los padres en los distintos talleres que se realizan.
- 10) De modo, que el organismo en atención a los preceptos legales y atendiendo las inquietudes de los padres, propicia el diálogo y tiene presente la inquietud planteada.
- 11) Hay que precisar, que más allá del contenido de esa guía, los docentes en general, han impartido las enseñanzas en virtud de la libertad de

cátedra, y atendiendo las características de la familias, en función de los valores medios.

- 12) La parte actora peticona dictar ellos las clases con sus propios contenidos, lo que viola el principio de laicidad, porque va en detrimento de quienes tienen diferente concepción y además la ANEP no puede delegar en un grupo de padres, lo que le es privativo por expreso imperio legal.
- 13) Se pretende anular la resolución que les dice que no pueden tener injerencia en la formación de todos los alumnos, bajo sus personales principios y que propende al diálogo.
- 14) No es posible ofrecer diferentes propuestas sin violar el principio de laicidad que tanto se reclama y el principio valeriano de universalidad de la educación.
- 15) De manera que la resolución si bien no accede a que los actores impartan su propia doctrina a los educandos dentro de las aulas, lo que es privativo del organismo por imperio legal, ni suspende el programa y la guía que se encuentra vigente, abre espacios de diálogo con los padres y las familias, y toma conocimiento del planteamiento efectuado.
- 16) No obstante, esta resolución no es procesable ante esta Sede, y lo que se pretendió fue abrir una nueva instancia recursiva, cuando no se recurrió el acto originario, por lo que no se agotó la vía administrativa por el acto originario y en consecuencia, esta Sede, debe rechazar la demanda incoada.
- 17) No surge de su extenso libelo un daño subjetivo, sustento de la acción anulatoria que pretenden.
- 18) A todas luces surge que su petición es totalmente inaceptable por violar además del principio de laicidad, universalidad e igualdad consagrado constitucionalmente, y un expreso precepto legal, pues se pretende que los padres brinden el contenido de la guía, y hasta proponen dar ellos o designar ellos a los docentes, lo que es claramente inadmisibile.

IX) DERECHO

Fundo el derecho de mi mandante en lo dispuesto en la Constitución nacional, en el C.P.C., en el Decreto-Ley 15.524 y Ley 15.869, y demás normas concordantes y complementarias, así como en las normas, doctrina y jurisprudencia citadas en el cuerpo del presente escrito.

X) PRUEBA

De los hechos alegados ofrezco prueba

XI) PETITORIO

POR LO EXPUESTO, A LOS SRES MINISTROS del TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PIDO:

1º) Me tenga por presentada, en la calidad invocada, por acreditada la representación en la Sede, y por contestada la demanda en tiempo y forma.

2º) Se confiera traslado a la contraria, de las excepciones opuestas en el cuerpo del presente escrito.

3º) Se acoja la falta de agotamiento de la vía administrativa y en consecuencia se archiven esta actuaciones en virtud de que falta un requisito indispensable para la admisibilidad de la acción, y sin perjuicio de la excepción de improcesabilidad del acto administrativo objeto de este accionar que el Tribunal debe considerar.

4º) Se reciban y diligencien todas las probanzas ofrecidas en el presente escrito en la etapa procesal pertinente.

5º) En definitiva, se rechace la demanda interpuesta en todos sus términos, confirmando la Resolución del Consejo Directivo Central (CO.DI.CEN.) N° 51, Acta 26 de fecha 22 de mayo de 2018.

OTROSI DIGO: Se tenga presente que se presentarán los antecedentes administrativos en la etapa probatoria, en virtud de que los mismos no se

encuentran disponibles para ser presentados, sin perjuicio se agregan las resoluciones referidas en el cuerpo del presente escrito.

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'C' followed by several loops and a horizontal stroke at the end.